RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).**
EXPEDIENTE: **41/2024.**

Mérida, Yucatán, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586723000195**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(ENTRE PRI-NUEVA ALIANZA), PANABA (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), PETO (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), QUINTANA ROO (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), RIO LAGARTOS (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), SACALUM (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), SAN FELIPE (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), SANAHCAT (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), SANTA ELENA (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), SUCILA (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), SUDZAL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TAHDZIU (ENTRE PAN-PRD Y PRI-NUEVA ALIANZA), TECOH (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TEKAL DE VENEGAS (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TEKANTO (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TEKOM (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TEPAKAN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TIXCACALCUPUL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TIZIMIN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TZUCACAB (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), UAYMA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), UMAN (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), XOCCHEL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA) Y YAXCABA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA). EN CASO DE QUE NO EXISTAN LOS CONVENIOS, AGRADECERÍA QUE ME HICIERAN LLEGAR EL SIGLADO U ORIGEN PARTIDARIO DE LOS CANDIDATOS DE CADA CANDIDATURA COMÚN." (sic)

SEGUNDO. En fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586723000195, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, ME RESPONDIERON CON EL DOCUMENTO QUE PRESENTO COMO ARCHIVO ADJUNTO, DONDE CLARAMENTE SE VE QUE NO ES LA RESPUESTA A MI SOLICITUD. CON ESTA RESPUESTA YO ENTENDÍ QUE MI SOLICITUD ESTABA SIENDO ATENDIDA. HE REVISADO PERIÓDICAMENTE LA PLATAFORMA PARA SABER SI HAY RESPUESTA A MI SOLICITUD, PERO NO LA HA HABIDO..." (sic)

TERCERO. Por auto emitido el día veintinueve de enero del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, señalado en el Antecedente Segundo; ahora bien, de la consulta efectuada al archivo adjunto por el sujeto obligado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que esta correspondía al acuse de recibo de la solicitud que

diera origen al presente medio de impugnación, en ese sentido la Comisionada Ponente determinó en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el principio pro persona que dispone que la interpretación y aplicación de las normas debe ser siempre atendiendo a la que mas favorezca a la persona solicitante, que el documento adjuntado por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 310586723000195 no constituía una respuesta a la misma, pues no contiene información para considerarla como tal, por lo que se tuvo como no atendida dicha solicitud; continuando con esa idea, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro y los archivos adjuntos; y por otra, con el oficio número UAIP/06/2024, de fecha catorce de febrero del presente año y las documentales adjuntas; documentales de mérito, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha treinta y uno de enero del referido año; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advierte que su intención consistió en revocar el acto reclamado pues manifestó que por error no se adjuntó la documentación que sustenta la respuesta otorgada, por lo que en fecha nueve de febrero del presente año, procedió a enviarla a la peticionaria, a través del correo electrónico, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al principio del referido acuerdo; finalmente,

en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha dos de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586723000195, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"REQUIERO LOS CONVENIOS Y/O ACUERDOS DE CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIÓN AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS ELECCIONES DEL 2021 DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ABALA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), AKIL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), BACA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA Y ENTRE PRI-PRD), BOKOBA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), BUCTZOTZ (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA Y ENTRE PRI-PRD), CALOTMUL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), CANTAMAYEC (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), CHACSINKIN (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), CHAPAB (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), CHEMAX (ENTRE PRD-NUEVA ALIANZA), CHICHIMILA (ENTRE PRD-NUEVA ALIANZA), CHICXULUB PUEBLO (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), CHIKINDZONOT (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), CHOCHOLA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), CHUMAYEL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), CONKAL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA Y ENTRE PRI-PRD), CUZAMA (ENTRE PRI-PRD-NUEVA ALIANZA), DZAN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), DZINDZANTUN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), DZILAM DE BRAVO (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), DZILAM DE GONZALEZ (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), DZITAS (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), DZONCAUICH (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), ESPITA (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), HOCTUN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), HOMUN (ENTRE PRI-PRD), HUNUCMA (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), KANTUNIL (ENTRE PAN-PRD), KAUA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), MAMA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA Y ENTRE PRI-PRD), MAYAPAN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), MÉRIDA (ENTRE PRI-PRD), MOCOCHA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), MOTUL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), OPICHEN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), OXKTZCAB (ENTRE PRI-NUEVA ALIANZA), PANABA (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), PETO (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), QUINTANA ROO (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), RIO LAGARTOS (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), SACALUM (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), SAN FELIPE (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), SANAHCAT (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), SANTA ELENA (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), SUCILA (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), SUDZAL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TAHDZIU (ENTRE PAN-PRD Y PRI-NUEVA ALIANZA), TECOH (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TEKAL DE VENEGAS (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TEKANTO (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TEKOM (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TEPAKAN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TIXCACALCUPUL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TIZIMIN (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), TZUCACAB (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), UAYMA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA), UMAN (ENTRE PAN-PRD-NUEVA ALIANZA), XOCCHEL (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA) Y YAXCABA (ENTRE PAN-NUEVA ALIANZA). EN CASO DE QUE NO EXISTAN LOS CONVENIOS, AGRADECERÍA QUE ME HICIERAN LLEGAR EL SIGLADO U ORIGEN PARTIDARIO DE LOS CANDIDATOS DE CADA

CANDIDATURA COMÚN." (sic)

Al respecto, la parte recurrente el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 310586723000195; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.
QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE

***ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.*
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, **notificó e hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con el número de folio 310586723000195, a través del correo electrónico designado por aquel para oír y recibir notificaciones, el día nueve de febrero del año en curso**, como bien se puede acreditar con la captura de pantalla que consta en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante

este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de rendir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
>
> ***...***
>
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
>
> ***..."***

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el oficio marcado con el número **UAIP/06/2024**, de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, en donde señaló: *"...solicitando respetuosamente por tanto que el presente recurso sea sobreseído,, habiéndose otorgado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 310586723000195..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando CUARTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es el sobreseimiento del mismo, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por

el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586723000195, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro. - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM